



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

1

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹
VIGÉSIMA SEGUNDA
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL
- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las 18:00 (dieciocho) horas del 2 (dos) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco) se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrada María Guadalupe Silva Rojas, magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera² y magistrado José Luis Ceballos Daza -presidente- ante la secretaria general de acuerdos Berenice García Huante.

Una vez verificado el quorum por parte del secretario, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 13 (trece) juicios de la ciudadanía, 1 (un) juicio general, 2 (dos) juicios de revisión constitucional electoral y 4 (cuatro) recursos de apelación.

El magistrado presidente sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La secretaria de estudio y cuenta Adriana Fernández Martínez, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por **el magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, relativo a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-53/2025**, **SCM-JDC-64/2025** y **SCM-JDC-67/2025**; al juicio general **SCM-JG-20/2025** y; al juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-11/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con la venia del pleno; con su autorización, magistrado presidente.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 53 de este año**, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la cual

¹Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

² En términos de la designación realizada por la Sala Superior de este tribunal en sesión privada de 12 (doce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

revocó la determinación de la Comisión de Orden y Disciplina del Partido Acción Nacional, relacionado con su expulsión del citado partido.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, lo anterior al considerarse que el tribunal local acertadamente concluyó que no se actualizó la prescripción del procedimiento sancionatorio de origen, ni la falta de competencia de la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del partido para sustanciarlo.

Además, tampoco se vulneró el principio de non bis in ídem o de no sancionar a una persona dos veces por la misma conducta; lo anterior, porque la sustanciación del procedimiento sancionatorio se llevó conforme al marco estatutario y reglamentario del instituto político al que pertenece el promovente.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 64 de este año** promovido por un ciudadano, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la cual declaró inoperante un agravio y a su vez desechó el medio de impugnación interpuesto contra la determinación de la Comisión Transitoria de los Plebiscitos del Ayuntamiento de Eloxochitlán, relacionado con la elección de las personas integrantes de la Junta Auxiliar de Zacacoapan.

En el proyecto se propone fundado el agravio en el que se alega que la resolución impugnada vulneró el principio de congruencia, esto en tanto que, por una parte, desechó el recurso de inconformidad y por otra, abordó el estudio de uno de los agravios, lo que le dejó en estado de incertidumbre sobre el sentido de la decisión.

Así, el proyecto propone abordar en plenitud de jurisdicción el análisis de la cuestión controvertida. En ese sentido, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios de la parte actora, en los que pretende se efectuó el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

3

reconocimiento de la asamblea comunitaria de 10 (diez) de enero en la que sostiene fue electo como presidente de la junta auxiliar.

Esto en razón que, de asumir su pretensión resultaría incongruente a lo ya decidido por esta Sala Regional a resolver el juicio de la ciudadanía 13 del presente año, el cual trajo como consecuencia la validación de la convocatoria, así como los resultados del proceso plebiscitario organizado por el ayuntamiento.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en la propuesta.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al **juicio de la ciudadanía 67 de la presente anualidad** promovido por una persona para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determinó que su afiliación a un partido político no fue realizada de manera indebida.

En la propuesta se consideran infundados los agravios, porque contrario a lo alegado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no estaba obligado a realizar mayores diligencias para determinar si la infracción que denunció se actualizaba, debido a que en estas controversias la carga de la prueba corresponde primero al partido político y después a la persona denunciante.

En el presente caso se observa que el actor no presentó mayores pruebas para explicar el formato de afiliación presentado por el partido político, además, de que no expresó alguna circunstancia que así se le hubiera impedido.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio general 20 del año en curso**, por el cual el Partido Verde Ecologista de México controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de esta Ciudad de México que resolvió tener por acreditada la infracción atribuida relativa a la vulneración al principio de equidad en la contienda.

En el proyecto de cuenta, una vez que se desestimó la causa de improcedencia hecha valer por el tribunal local, se califican fundados, pero insuficientes los agravios de la parte actora sobre el indebido estudio de la autoridad responsable de las alegaciones vertidas durante la tramitación del procedimiento especial sancionador relativos a la falta de personería del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática que suscribió la queja primigenia.

Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto, el tribunal responsable no argumentó de manera exhaustiva su determinación de que resultaban inatendibles los argumentos relativos a la falta de personería del denunciante en la queja primigenia, a la postre resultan insuficientes porque asiste razón a la autoridad responsable en el señalamiento que hizo del argumento relativo a la falta de personería, ésta no era materia de pronunciamiento en el procedimiento especial sancionatorio; ya que se considera que debió controvertir el acuerdo de admisión a través del medio de impugnación local correspondiente y no esperar hasta contestar la denuncia o la audiencia de pruebas y alegatos para objetar la personería.

Asimismo, en el proyecto se proponen infundados los agravios porque en la sentencia impugnada sí se establecieron los preceptos que sustentan la vulneración en la equidad de la contienda, ya que la conducta denunciada de vulneración a la equidad válidamente puede ser imputada a un partido político, como lo es la parte actora, de ahí que en esencia se proponga confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el **juicio de revisión constitucional electoral 11 del año en curso**, promovido por el Partido Político Pacto Social de Integración en contra de la sentencia por la que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla confirmó el acuerdo por el que el instituto electoral de dicha entidad federativa determinó que al partido actor, al no contar con ninguna diputación en el congreso local le correspondería el 2% (dos por ciento) del monto por financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.



Al respecto, se proponen infundados los agravios, en los que se aduce que el tribunal local debió declarar la inaplicación del artículo 51, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a efecto de que se le entregue el financiamiento de conformidad con el porcentaje de votación que obtuvo en el pasado proceso electoral.

Dicha calificativa obedece a que contrario a lo afirmado por el actor, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluso esta Sala Regional ha establecido de manera generalizada la validez de la exigencia relativa a que para acceder al financiamiento en la modalidad pretendida por el accionante resultaba necesario que obtuviera al menos una diputación, lo que en el caso no ocurrió.

En conclusión, en razón de que el tribunal responsable siguió el criterio señalado, es que se estiman infundados los agravios y, por tanto, confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.”

Sometidos los proyectos a consideración del pleno, el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Yo quisiera hacer una pequeña intervención de cara al último asunto de la cuenta, el juicio de revisión constitucional número 11. Es solamente una alusión que me parece importante.

El asunto está basado en precedentes tanto de la Sala Superior como de nosotros, de esta Sala Regional, y estamos basándonos fundamentalmente en lo resuelto por la Suprema Corte en acciones de inconstitucionalidad que han trazado una ruta muy importante de cara a este artículo 51, párrafo segundo.

Y me parece muy importante aludir que en este escenario en el que estamos encontrándonos es muy importante para nosotros tener un respeto

fundamental al principio de legalidad, y por eso las propuestas vienen en ese sentido.

Sin embargo, creo que es importante reconocer que este artículo 51, párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos fue diseñado desde el 23 (veintitrés) de mayo de 2014 (dos mil catorce) y tiene una visión de la representatividad que está tasada a partir de aquellos partidos políticos que obtienen una representación en el congreso.

Eso es hasta ahora lo que la ley marca, la ley general, nos traza como regla general; sin embargo, creo que será muy importante que, en los próximos meses, años, se redefina o, sobre todo, se reflexione sobre si esta disposición de carácter general debe mantenerse.

Hay asuntos, como es el caso, que nos presentan situaciones interesantes en las que un partido político obtiene más votación en ayuntamientos que otros partidos y eso será importante reflexionarlo.

Creo que las leyes generales y sobre todo todas las leyes electorales tienen que seguir un proceso de reflexión, de revisión y detectar que en algunos casos se presentan fenómenos interesantes en este tipo de legislaciones.

El proyecto, sin duda alguna, se está adhiriendo a esta visión general en esta continuidad de interpretación, pero me parece que será muy importante que en esta reforma que estamos viviendo también se haga una introspección sobre si estas reglas deben mantenerse.

La verdad, ya lo dijo la secretaria en la cuenta, el asunto está sostenido sobre la base de estos precedentes, y solo me parecía importante hacer esta acotación."

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna otra intervención, los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-53/2025**, **SCM-JDC-64/2025** y **SCM-JDC-67/2025**; el juicio general **SCM-JG-20/2025**;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

7

así como, el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-11/2025**, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 53 y 67**, en el **juicio general 20** y en el **juicio de revisión constitucional electoral 11**, todos de este año, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar el acto impugnado.

En el **juicio de la ciudadanía 64 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada.

2. El secretario de estudio y cuenta Gerardo Rangel Guerrero, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-66/2025**, **SCM-JDC-82/2025**, **SCM-JDC-83/2025**, **SCM-JDC-86/2025**, **SCM-JDC-91/2025**, **SCM-JDC-92/2025** y **SCM-JDC-98/2025**; al juicio de revisión constitucional **SCM-JRC-16/2025** y; a los recursos de apelación **SCM-RAP-5/2025** y **SCM-RAP-6/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Como lo instruye, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Presento el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 66 del presente año** promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que, entre otras cuestiones ordenó al consejo general del instituto local verificar si el procedimiento que siguió el congreso de ese estado para declarar que una curul correspondiente a MORENA se encontraba vacante, se apegó a lo establecido en la normativa.

Con respecto al agravio en que el promovente refiere que el tribunal responsable emitió la resolución controvertida fuera del plazo de 10 (diez) días previsto en el código local electoral, el proyecto analiza que, si bien se emitió dicha resolución fuera de ese plazo, contrario a lo que aquel manifiesta; si se

estudió el fondo de sus pretensiones, lo que también controvierte al acudir a esta instancia.

No obstante, se estiman fundados los motivos de disenso del actor relacionados con la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de congruencia de la resolución impugnada, pues, por un lado, no se atendieron los agravios relacionados con su consideración de que le correspondía ocupar la diputación vacante en lugar de la fórmula integrada por mujeres, razón por la cual debía dejarse sin efectos la toma de protesta realizada por el congreso local y, por otro, del análisis del tribunal responsable tampoco se advierte correspondencia entre la revocación del oficio originalmente impugnado y los efectos que impuso a su determinación, como detalladamente se explica en la consulta.

Sin embargo, en la propuesta se razona que, si bien existió la falta de congruencia; el análisis de las alegaciones del actor no habría podido llevar a la revocación de la toma de protesta de Cinthia Gabriela Chumacero Rodríguez, ya que no le asistía un mejor derecho por ser hombre, pues existe un orden específico de prelación que llevaba a una fórmula previa a la suya a ser la que ocupara la diputación vacante, con independencia de estar integrada por mujeres.

En consecuencia, se propone modificar la resolución controvertida a efecto de que sean las consideraciones del proyecto las que formen parte de esta.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios de la ciudadanía 82 y 83 de este año**, promovidos contra el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos por el que, entre otras cuestiones, declaró la imposibilidad jurídica de cumplir la resolución dictada en 2 (dos) juicios locales.

Previa acumulación, la ponencia advierte que quienes integran la parte actora refieren, en esencia, que el tribunal responsable debió condenar al pago de daños, perjuicios y daño moral, porque no se les reinstaló en sus cargos.



Al respecto, se propone inoperante el agravio, porque en términos de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior y los criterios de esta Sala Regional, los daños y perjuicios, así como el daño moral, no son prestaciones que puedan solicitarse en materia electoral.

Como se desarrolla en el proyecto, este tribunal ha determinado que el pago de daños y perjuicios incide en la esfera privada de las personas sin trascender en el ámbito electoral, además de que el pago de daño moral tampoco se encuentra previsto en materia electoral, por lo que dichas prestaciones no son reclamables a través de los medios de impugnación en la materia.

Asimismo, se considera que tampoco asiste razón a la parte actora acerca de que el tribunal responsable debió condenar al pago de las dietas no percibidas durante el periodo de marzo a diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), pues aquél no condenó al pago de dicho periodo, lo cual implica que el cumplimiento no podría abarcarlo, más si sus integrantes no ejercieron los cargos públicos, ya que en términos del artículo 127 de la Constitución Federal el pago de remuneraciones surge por el ejercicio de las funciones públicas, de ahí que se propongan confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida expongo el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 86 del presente año**, promovido contra el acuerdo del Tribunal Electoral de Estado de Morelos, que desechó el medio de impugnación local, al considerar que la actora carecía de interés jurídico y legítimo para combatir el acuerdo 48 de esta anualidad, emitido por el instituto electoral local.

La ponencia estima que asiste razón a la actora, ya que contrario a lo expuesto por el tribunal responsable sí cuenta con interés jurídico y legítimo.

El primero se acredita al haber sido ella quien propició con su petición inicial la cadena impugnativa de la cual derivó el acuerdo 48 inicialmente controvertido, en el cual la propia autoridad administrativa local ordenó su notificación directa, mientras que el segundo se satisface derivado de que la actora se identificó como integrante del grupo en situación de vulnerabilidad "Las Mujeres Morelenses", y el acuerdo 48 contiene reglas contra la violencia política en razón de género hacia las mujeres en Morelos, particularmente las que ocupan

cargos de elección popular; de ahí que se proponga revocar la determinación controvertida para los efectos precisados en el proyecto.

Sigo con la cuenta de los **juicios de la ciudadanía 91, 92 y 98 del año** en curso, cuya acumulación se propone, promovidas contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que se determinaron fundados los agravios sobre la inelegibilidad del actor del primer juicio para integrar la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, en esa entidad, al considerar que no pidió licencia al cargo de Juez del Registro Civil por Ministerio de Ley, lo que trajo como consecuencia que se revocara su constancia de mayoría y validez, ordenando tomar protesta a su suplente.

La propuesta propone desechar de plano las demandas de los juicios 92 y 98, pues el primero carece de firma autógrafa, mientras que el segundo se presentó fuera de plazo.

Por cuanto al juicio 91 se estima que el agravio relativo a la omisión de notificar personalmente al actor la resolución impugnada es fundado, pero a la postre inoperante, pues de la demanda se advierte que combate las consideraciones del tribunal responsable, por lo que la falta de notificación alegada no le generó afectación alguna.

Finalmente, se propone fundado el agravio sobre la indebida declaración de inelegibilidad, toda vez que el tribunal responsable consideró indebidamente que, si bien el actor solicitó licencia para el cargo de presidente de la junta auxiliar, se actualizaba la inelegibilidad por el cargo que ostentó por ministerio de ley. Sin embargo, en concepto de la ponencia la función de juez del registro civil es subsidiaria al cargo de presidente de la junta auxiliar respecto de la cual solicitó licencia, por lo que en el momento en que esta se autorizó dejó de tener las facultades, atribuciones y obligaciones inherentes, entre ellas la de ser juez por ministerio de ley del registro civil.

De ahí que se proponga revocar la resolución controvertida.



A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de revisión constitucional 16 del año** en curso, mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática Morelos controvierte la resolución que declaró infundado lo alegado respecto a la aprobación que llevó a cabo el instituto electoral local sobre la distribución del financiamiento público asignado a los partidos políticos para actividades ordinarias, específicas y de representación política durante el presente ejercicio.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, pues los agravios resultan ineficaces para que el partido alcance su pretensión de obtener una mayor asignación de financiamiento, pues si el otrora Partido de la Revolución Democrática perdió su registro como instituto político nacional en las elecciones del 2 (dos) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro), como lo razonó el tribunal responsable, pretender que el monto asignado al partido actor corresponde con el porcentaje de votación que obtuvo el otrora partido nacional hoy extinto resulta incorrecta.

Aunado a lo anterior, la demanda presentada ante este órgano jurisdiccional es casi una reproducción literal de lo expuesto ante el tribunal responsable, por lo que, al no combatir clara y frontalmente las razones expuestas en la resolución impugnada se estiman ineficaces las manifestaciones formuladas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los **recursos de apelación 5 y 6 del año en curso**, cuya acumulación se propone, interpuestos contra la resolución del consejo general del INE en la que se determinó que el partido actor no había observado las reglas de fiscalización en el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al año 2023 (dos mil veintitrés), en específico en Guerrero por una conclusión relacionada con saldos pendientes de cobro o remanentes.

En primer término, se propone desechar el recurso de apelación 6, al actualizarse la preclusión, pues al interponer el recurso de apelación 5, el actor agotó su derecho de acción.

En cuanto al fondo, los agravios del partido actor se centran fundamentalmente en aludir a un supuesto mal cálculo de los remanentes de ejercicios previos, lo que a su consideración actualiza la violación a su esfera jurídica.

En ese sentido, se propone infundados e inoperantes los agravios, ya que la determinación de remanentes anteriores al ejercicio fiscal que se revisó, específicamente aquellos de 2018 (dos mil dieciocho) a 2021 (dos mil veintiuno) constituyen montos definitivos y firmes, puesto que no fueron objeto de impugnación en su oportunidad sin que baste señalar que ello se debió a una atención propia del partido para justificar una nueva revisión.

Ahora, por lo que hace al remanente del ejercicio 2022 (dos mil veintidós), en su momento fue objeto de pronunciamiento por esta Sala Regional y se confirmó la determinación de la autoridad administrativa, por lo que también quedó firme, de tal suerte que tampoco se puede modificar ni analizar la determinación del remanente en cuestión.

Por último, en cuanto al ejercicio 2023 (dos mil veintitrés) se estima que contrario a lo planteado, en el dictamen consolidado que sustenta la resolución controvertida, la responsable sí justificó la procedencia de la determinación de los remanentes y la notificó al partido como sujeto obligado, es decir, fundó y motivó su determinación correctamente, según se explica en la propuesta, garantizando además el ejercicio del derecho de audiencia del recurrente.

Aunado a ello, el partido se limita a reiterar que las cifras correspondientes se encuentran mal integradas desde ejercicios fiscales anteriores, sin desarrollar qué documentación estiman que no fue valorada como material probatorio registrado en el SIF ni la consecuencia que ello hubiera tenido en la emisión de la resolución controvertida; lo que lleva a desestimar sus expresiones.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Son las cuentas, magistrado presidente."



Sometidos los proyectos a consideración del pleno, el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Yo quisiera intervenir en el juicio de revisión constitucional 16 si no tienen inconveniente.

La verdad en éste respetuosamente me voy a apartar de la propuesta.

En particular, yo encuentro de la lectura de la demanda que sí hay un agravio que se incluye y que se denomina primero sobre la correcta aplicabilidad de la normatividad.

Para mí este agravio está atacando frontalmente lo decidido por el tribunal local y, por tanto, yo no compartiría la propuesta en el sentido de declarar todos los agravios inoperantes.

Es un debate que hemos tenido ya en algunas ocasiones, cada asunto nos presenta un contexto distinto, pero la verdad creo que este agravio, sí, por la forma como está confeccionado y, sobre todo, porque está controvirtiendo directamente lo dicho por el tribunal local, creo que es muy importante que sí se aborde, se analice y, en su caso, se determine su calificativa.

La verdad es que es un tema que entiendo que estamos apoyándonos en jurisprudencia de la Sala Superior, que nos dice con claridad que los argumentos reiterativos y que no atacan las consideraciones de la resolución impugnada, deben de declararse inoperantes, pero precisamente eso acontece cuando esa reiteración no ataca frontalmente un aspecto de la resolución impugnada.

Entonces sería las razones por las que en este asunto en particular me pronunciaría en contra de la propuesta.

Es cuanto.”

Por su parte el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, manifestó en esencia lo siguiente:

“Buenas tardes a todas las personas que nos acompañan, presencial y por redes.

Sólo para mencionar que sostengo la propuesta en sus términos.

En realidad, pues a lo mejor es una cuestión de apreciación, yo no aprecio que en esa parte se esté controvirtiendo la sentencia; de hecho, el análisis justo que se hace en la propuesta es que es una reiteración prácticamente literal, los únicos 2 (dos) párrafos son éstos, que son los párrafos introductorios y en realidad el contenido de los párrafos está diciendo lo mismo que le contestó el tribunal local y no está controvirtiendo.

Por eso en la propuesta no sólo se usa la reiteración, también se usan jurisprudencias relacionadas con que si se abunda o reitera lo mismo son inoperantes.

Este es un juicio de revisión constitucional electoral, es un juicio de estricto derecho atendiendo al principio de definitividad procesal. La situación jurídica que prevalece es la sentencia del tribunal local, que es la que se debe controvertir y no controvierte lo que dice la sentencia del tribunal local y por eso lo sostendría en sus términos.”

Asimismo, la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, manifestó en esencia lo siguiente:

“Gracias.

Bueno, nada más para posicionarme, yo acompaño plenamente la propuesta, incluso, ya como lo mencionaba el magistrado Ceballos Daza, es un debate que tenemos en algunos asuntos.



En mi consideración aplican 100% (cien por ciento) estas jurisprudencias que se citan y, como mencionó el magistrado Rivero Carrera, no solamente se citan las jurisprudencias en que se explica que una reiteración de agravios no puede tomarse como un agravio en contra del acto impugnado ante este tribunal porque somos una segunda instancia en la mayoría de los asuntos, como sucede en este caso.

Y coincido plenamente también con lo que manifestaba hace un momento el magistrado Rivero Carrera en el sentido de que en este caso, además, nos encontramos resolviendo un juicio de revisión constitucional electoral, que también en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior implica que; bueno, incluso de la propia ley que nos rige, implica que no podemos hacer ninguna suplencia, es un juicio de estricto derecho y los partidos políticos están obligados en este tipo de medios de impugnación a controvertir de manera eficaz los argumentos de la autoridad responsable en el acto impugnado, lo cual, en mi consideración, no sucede con estos 2 (dos) párrafos que se citan, que incluso como ya explicaba el magistrado Rivero Carrera, son los únicos párrafos distintos a la demanda que se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y de estos 2 (dos) párrafos no se advierte ningún argumento que combata realmente la sentencia impugnada; en todo caso son unos párrafos que están, como bien dijo el magistrado, introduciendo la controversia, pero en realidad no alcanzan a plantear ni siquiera un principio de agravio para combatir la sentencia impugnada.

En esa lógica, son agravios, en todo caso, que serían totalmente genéricos y no dan para poder estudiar realmente la controversia que se nos está planteando.

Es por esas razones por las cuales acompaño el proyecto en sus términos.”

También el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, manifestó lo siguiente:

“Gracias, magistrada.

Bueno, ya no voy a decir mucho porque, finalmente, es un tema que hemos trazado. En estos tres párrafos, son tres párrafos, sí se alcanza a leer que alude a los lineamientos, y alude a que el tribunal no analizó esos lineamientos y podemos encontrar que, en los lineamientos, en el artículo 18 sí se establece con claridad lo siguiente: "Para el efecto del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora partido político nacional que obtenga su registro como partido político local no será considerado como un partido político nuevo".

Ese es el punto que está introduciendo, a ver, yo sin poder especular sobre el sentido de la decisión, creo que el agravio que yo estoy considerando que debe abordarse, probablemente nos llevaría a considerarse como infundado, eso es indiscutible, creo.

Sin embargo, creo que sí tenemos que abordarlo, porque precisamente, a través de ese agravio que yo a lo mejor disiento, porque yo sí visualizo que, aunque estemos en un juicio de revisión constitucional tenemos que respetar también la causa de pedir.

Creo que ese agravio sí nos llevaría a por lo menos analizarlo y darle una respuesta concreta al partido político.

Sin duda alguna, este escenario en el que nos encontramos, en el que tenemos que transitar a una interpretación más amplia de tutela judicial efectiva, pues sí, por supuesto tiene que cuidar las jurisprudencias, pero tiene que cuidar también la aplicación exacta de las jurisprudencias y cuando sí hay un ataque frontal contra lo impugnado en la resolución impugnada, pues sí creo que debemos abordarlo.

Entiendo que es una cuestión de sutileza, entiendo que parten de la premisa de que es un juicio de revisión constitucional y que por ende opera el estricto derecho, eso es indiscutible, pero incluso en las materias de estricto derecho, pues opera la causa de pedir.



Entonces, bueno, la verdad es que es muy respetuoso este punto. Creo que debemos transitar a una visión mucho más amplia de la tutela judicial efectiva y yo lo he manifestado muchísimas veces y hoy lo reitero con más puntualidad, pues estamos transitando hacia una lógica de mayor protección judicial.

Es cuanto.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna otra intervención, los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-66/2025**, **SCM-JDC-82/2025**, **SCM-JDC-83/2025**, **SCM-JDC-86/2025**, **SCM-JDC-91/2025**, **SCM-JDC-92/2025** y **SCM-JDC-98/2025**; y los recursos de apelación **SCM-RAP-5/2025** y **SCM-RAP-6/2025** fueron aprobados por unanimidad de votos; mientras que el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-16/2025** fue aprobado por mayoría con el voto en contra del magistrado presidente **José Luis Ceballos Daza**, quien anunció la emisión de un voto particular en términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 66 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Modificar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el **juicio de la ciudadanía 82 y acumulado de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los juicios.

SEGUNDO. Confirmar el acto impugnado.

En el **juicio de la ciudadanía 86 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el **juicio de la ciudadanía 91 y acumulados de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los juicios.

SEGUNDO. Desechar las demandas que se precisan en la sentencia.

TERCERO. Revocar la resolución impugnada.

En el **juicio de revisión constitucional electoral 16 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución controvertida.

En el **recurso de apelación 5 y acumulado de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los recursos.

SEGUNDO. Desechar la demanda que se indica en la sentencia.

TERCERO. Confirmar la resolución impugnada.

3. El secretario de estudio y cuenta Daniel Ávila Santana, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativo a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-80/2025** y **SCM-JDC-93/2025** y a los recursos de apelación **SCM-RAP-8/2025** y **SCM-RAP-9/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Magistrada, magistrados.

En primer término se presenta el proyecto del **juicio de la ciudadanía 80 de este año**, promovido por una persona ciudadana ostentándose como Presidenta del Consejo Mayor de la Comunidad Indígena Calyapulco San Jerónimo Lídice, perteneciente al pueblo originario de San Jerónimo Aculco Lídice en la Ciudad de México contra la resolución emitida por el tribunal electoral de la referida entidad, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que aprobó la convocatoria dirigida a las personas ciudadanas habitantes, vecinas, así como a las autoridades tradicionales representativas de los 56 (cincuenta y seis) pueblos originarios que conforman



el marco geográfico para que cada uno de ellos determine el proyecto en que se ejercerá el presupuesto participativo para el ejercicio fiscal 2025 (dos mil veinticinco).

En el proyecto se califican como infundados los agravios de la parte actora, porque contrario a lo que señala la resolución impugnada no vulnera el derecho a la libre determinación de la referida comunidad indígena, ya que lo argumentado por el tribunal local respecto a que la convocatoria se dirige a las comunidades incluidas en el marco geográfico de participación ciudadana a cargo del IECM resulta apegado a derecho, de conformidad con los criterios de este tribunal electoral, lo que no es un acto de discriminación o segregación de aquellas comunidades no registradas en dicho documento, dado que tienen la posibilidad de realizar en cualquier momento el trámite para ser incluidas en este, para poder ser consideradas en los posteriores ejercicios de participación ciudadana.

Por otro lado, en la propuesta se afirma que la parte actora no tiene razón cuando argumenta que el hecho de que la sentencia impugnada señale la necesidad de que una autoridad les reconozca como colectividad, refleja la intención del tribunal local de desconocer sus sistemas normativos e intervenir en sus procesos internos de nombramiento de autoridades tradicionales.

Lo anterior ya que en concepto de la ponencia el registro ante la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México, SEPI, no busca validar o aprobar las decisiones internas de una comunidad indígena, sino generar un concentrado de información que otorgue certeza jurídica y permita su relación efectiva con las instituciones del Estado en ciertas acciones y políticas que implican, como en el caso, el ejercicio de recursos públicos, lo que incluso redundaría en una mejor protección para los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

Asimismo, se precisa que el registro de la comunidad de la parte actora ante el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas le permite el reconocimiento y participación en acciones del estado mexicano a nivel nacional, mientras que el registro ante la SEPI habilita a los pueblos y barrios originarios y

comunidades indígenas a ejercer sus derechos dentro de la Ciudad de México, conforme a la constitución local.

Por lo tanto, para que dicha comunidad pueda ejercer derechos de participación local, como proponer o votar proyectos de presupuesto participativo, es indispensable que la comunidad indígena esté formalmente reconocida por la autoridad competente local, que en este caso es la SEPI.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 93 de este año**, promovido por una persona ciudadana a fin de controvertir la resolución emitida por la Vocalía del Registro Federal Electoral de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, que determinó improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar por presentarla fuera del plazo para ello, ya que la fecha límite para realizar actualizaciones al Padrón Electoral fue el 10 (diez) de febrero.

En el proyecto se propone confirmar la improcedencia, pues el Consejo General del INE emitió el acuerdo 2495 del año pasado en el que estableció que el plazo de la campaña de actualización del padrón electoral con motivo del actual proceso electoral concluiría el 10 (diez) de febrero de este año y la solicitud de la parte actora fue presentada el 12 (doce) de abril, pretendiendo realizar su trámite.

En el proyecto, se señala que, a fin de que la ciudadanía mexicana acuda a votar el próximo 1° (primero) de junio para elegir a las personas juzgadoras que integrarán el Poder Judicial de la Federación, así como integrantes de los poderes judiciales de las diversas entidades federativas, se deben realizar muchos y muy diversos actos concatenados con el propósito de dar certeza, entre los que destacan algunos relacionados con la integración del padrón electoral y las listas nominales que permiten garantizar que cada persona podrá acudir a votar una sola vez en la casilla que se le asigne, atendiendo su domicilio.



Esto, además de que la Sala Superior ha determinado que, el hecho de que el INE fije este tipo de plazos es constitucional.

Por ello, el establecimiento de una fecha límite para atender las solicitudes para obtener una credencial para votar es una medida válida y razonable, con independencia de ello, se propone informar a la parte actora que puede acudir a realizar dicho trámite, a partir del día siguiente a la jornada electoral, por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con la propuesta de resolución de los **recursos de apelación 8 y 9 de este año** presentados por el PAN contra la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de Informes Anuales de Ingresos y Gastos en la Ciudad de México, así como el dictamen consolidado respectivo, correspondientes al ejercicio 2023 (dos mil veintitrés).

En primer lugar, se propone acumular los recursos y se desestima la causal de improcedencia relativa a la preclusión del recurso 8 que hace valer el Consejo General del INE, pues esta segunda demanda contiene agravios distintos a la primera. Esto, en términos de la jurisprudencia 14 de 2022 (dos mil veintidós) de la Sala Superior.

En cuanto al fondo, se califican de infundados los agravios del PAN sobre la no comprobación de gastos por asesoría contable y financiera, ya que no se le sancionó por la falta de seguimiento y vigilancia del servicio, sino porque el informe presentado no acredita adecuadamente la operación al carecer de elementos específicos de tiempo, modo y lugar que den certeza de su realización en los periodos observados, como correctamente lo sostiene la autoridad responsable.

Sobre la falta de comprobación de la organización de un evento denominado "Círculos de Debate", los agravios son fundados, pues se sancionó incorrectamente al PAN por no presentar listas de asistencia, convocatoria y material didáctico, los cuales solo son exigibles para actividades específicas como educación o capacitación, siendo que la actividad que se registró como

un servicio general sin que la autoridad hubiera indicado que ese registro estuviera mal clasificado.

Respecto a la edición, postproducción y difusión de videos de los referidos Círculos de Debate, los agravios se consideran infundados, ya que las fotografías presentadas no demuestran que los videos hayan sido editados, postproducidos ni difundidos, por lo que no se acredita la realización del servicio contratado.

Además, se califican como ineficaces los agravios en que se combate la determinación de que el evento “La importancia de la Mujer en la Democracia CDDT, Tláhuac, el PAN CDMX” carece de objeto partidista, pues el PAN no controvierte todas las razones en que se sustenta la conclusión, ya que le impugnan lo referente a que no aportó elementos para demostrar que los temas de los que se habló en el evento finalmente fueron los que declaró en sus respuestas, omisión que por sí misma es suficiente para concluir que no se acredita su objeto partidista.

Por otra parte, se considera sustancialmente fundados los agravios respecto a que no se valoraron adecuadamente sus manifestaciones sobre las diversas reuniones con el sector empresarial que buscaban representar a ese sector en el ámbito legislativo, derivado en iniciativas de ley y puntos de acuerdo, ya que el dictamen solo indica que la presentación de esas iniciativas carece del objeto partidista, sin explicar por qué se llega a esa conclusión.

Finalmente, también se propone calificar como fundado el agravio en que se alega que la conclusión en que se sancionó al PAN por no comprobar gastos por concepto de propaganda utilitaria es incongruente, puesto que la autoridad fiscalizadora, por un lado, refiere que los elementos aportados por el PAN acreditaban el origen y destino del recurso, pero no un objeto partidista, mientras que en otro momento indica que dichos elementos no comprueban la existencia de la operación.

También se estima fundado que dicha conclusión carece de motivación, pues en el dictamen se realizan afirmaciones genéricas de que no se presentó



evidencia para corroborar el vínculo del PAN con quienes recibieron la propaganda que su entrega se realizó por la misma persona el mismo día y que de las fotografías aportadas no se distinguía que la propaganda fuera la señalada, pero sin explicar por qué tales circunstancias le llevaron a concluir que no se comprobó la operación.

Por ésta y otras razones que se explican en la propuesta, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se detallan en el proyecto.

Es la síntesis, son las cuentas.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Muchas gracias.

A mí me gustaría intervenir, si me lo permiten, en el primer juicio con el que se dio cuenta.

Muchas gracias.

Este juicio es el juicio de la ciudadanía 80 de este año, la propuesta que pongo a su consideración la verdad es que me costó mucho trabajo la reflexión al interior de la ponencia, no sé si a ustedes también les habrá generado como cierta inquietud.

¿Qué es lo que pasó en este asunto? Como se explicó en la síntesis del proyecto, acude ante esta instancia una persona que se ostenta como una autoridad tradicional de una comunidad indígena aquí en la Ciudad de México.

Y lo que acudió a impugnar en un primer momento ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México fue la convocatoria que emitió el IECM para la ejecución del presupuesto participativo de este año.

Como saben probablemente quienes espero que, quienes habitan en esta ciudad y están viendo esta sesión, el presupuesto participativo es uno de los mecanismos que tenemos en esta ciudad de participación ciudadana, por lo tanto, creo yo es fundamental para la democracia.

Esta persona acudió a impugnar la convocatoria, ¿por qué? La convocatoria establece ciertos requisitos y ciertos mecanismos especiales para que los pueblos y barrios originarios de la ciudad y las comunidades indígenas puedan acceder a la decisión de cuáles son los proyectos que se van a ejecutar con ese presupuesto participativo en los lugares en los que habita.

¿Qué es el presupuesto participativo? El presupuesto participativo es dinero, recurso público que se les otorga a las unidades territoriales en que vivimos todas las personas o, en su caso, los pueblos y barrios originarios y a las comunidades indígenas para que con ese presupuesto que sale de las arcas del erario público se ejecuten ciertos proyectos propuestos por la propia ciudadanía.

Tratándose de espacios geográficos en los que habitan pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas, esta decisión de qué proyecto se va a llevar a cabo tiene una lógica distinta a la lógica en la que se define los proyectos en los que se van a llevar a cabo por las personas que no pertenecemos a pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas, digo, diciéndolo como muy ligeramente.

La parte actora acude a impugnar esta convocatoria, porque la convocatoria reconoce el derecho de ciertos pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México para definir estos proyectos.

No es cualquier pueblo y barrio originario. No es cualquier comunidad indígena residente, sino solo aquellas que están reconocidas en un marco geográfico que previamente aprobó el propio Instituto Electoral de la Ciudad de México para estos efectos y justamente, lo que viene reclamando la parte actora, lo reclamó ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México es que también se le permitiera a su comunidad, a pesar de que esta comunidad no estaba en



este marco geográfico reconocida como una comunidad indígena residente en la Ciudad de México, la participación en este ejercicio de participación ciudadana, a través de la propia comunidad indígena.

El tribunal local de la Ciudad de México le dice que no es posible, citando varios precedentes, tanto de esta sala, como de la Sala Superior, atendiendo en esencia justamente a que esta comunidad indígena no está reconocida en este marco geográfico y la convocatoria no está dirigida a todos los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, sino solamente aquellos que están ya reconocidos previamente en el marco geográfico, que además es aprobado por el IECM con insumos que le da la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y de Comunidades Indígenas de la Ciudad de México, que conocemos como la SEPI.

Cuando impugna esta sentencia la parte actora ante la sala, uno de los reclamos que nos viene haciendo es que, si bien es cierto esta comunidad indígena no está reconocida ante la SEPI, sí tiene un reconocimiento ante el INPI.

La SEPI es la Secretaría para Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México; el INPI es el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas a nivel federal.

Entonces, lo que nos dice esta persona es: mi comunidad indígena no tiene el reconocimiento local ante la SEPI, pero sí lo tiene ante el INPI que es la autoridad federal.

Y debería de haber bastado ese registro federal para que se me reconozca el derecho de participar como comunidad en este ejercicio de presupuesto participativo.

La propuesta que estoy sometiendo a su consideración es confirmar la determinación del tribunal local, como el tribunal local lo dijo, con base en varios precedentes que ya hemos emitido por parte de esta Sala Regional, por parte de la propia Sala Superior se han emitido estos criterios, primero, en el sentido de que no todos los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas

residentes de la Ciudad de México pueden participar en este tipo de ejercicios, sino solamente aquellos que estén previamente aprobados en este marco geográfico que aprueba el Instituto Electoral de la Ciudad de México. Eso en primer lugar.

¿Y por qué es importante esto? Porque eso le da certeza a todas las personas que habitamos en la Ciudad de México de cómo vamos a poder participar en este ejercicio de presupuesto participativo.

Hace algunos años tuvimos un asunto muy interesante aquí en la Sala Regional Ciudad de México en que por primera vez estábamos viendo esta discusión y justamente lo que terminó por definir la Sala Superior fue: la Ciudad de México se divide en distintas unidades territoriales, que es como comúnmente votábamos este presupuesto participativo, pero también hay que reconocer este derecho a través de un mecanismo distinto para definir los proyectos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas.

El tema es que hay ocasiones en que en un mismo espacio geográfico pueden cohabitar, por así decirlo, personas mestizas y pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas residentes.

Entonces es necesario tener certeza antes de iniciar el ejercicio para saber en qué espacio geográfico se va a definir los proyectos del presupuesto participativo en una urna, como votamos normalmente las personas mestizas o en qué lugares se va a votar a través de los propios mecanismos que definan los pueblos y barrios originarios o las comunidades indígenas.

Y por eso es importante esta definición previa del marco geográfico por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México, porque le da certeza a todas las personas involucradas en este ejercicio de presupuesto participativo respecto a cómo se va a desarrollar en el lugar específico en el que viven este ejercicio, si va a ser a través de una Asamblea Comunitaria, si va a ser a través de urnas y en todo caso incluso poder iniciar cadenas impugnativas si no se está conforme con ese marco geográfico. Eso en un primer momento.



Y en un segundo momento también es importante destacar, es cierto que existen 2 (dos) registros, el federal y el local; sin embargo, en la propuesta se explica, este doble registro es de una naturaleza distinta y es para efectos distintos.

Creo que este es un asunto que nos pone mucho a reflexionar acerca de si se puede simplemente como convalidar el registro federal a lo local o no, y para los efectos específicos del presupuesto participativo sí es importante que se siga toda esta línea para que se quede el registro ante el marco geográfico que emita el Instituto Electoral de la Ciudad de México y creo que es importante también explicar aquí que si bien es cierto puede ser conveniente que haya comunicación, coordinación entre el INPI y el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Agradezco en esto incluso los comentarios que nos hicieron llegar de la ponencia del magistrado Ceballos Daza, para efectos de que haya una coordinación y tal vez se va si existe un pueblo o barrio originario o comunidad indígena registrado a nivel federal que pueda seguir el proceso de registro también, una especie de homologación tal vez y convalidación por parte de la SEPI para tener el registro a nivel local, pero sí es importante que se sigan los procesos establecidos para darle certeza a toda las personas involucradas de cuáles son los pueblos que van a poder acceder específicamente para este tema del presupuesto participativo, y esto sobre todo también, y se dijo en la cuenta, se explica en el proyecto, esta exigencia del registro, porque la parte actora nos viene diciendo: es que carente de perspectiva intercultural –por decirlo de alguna manera– el que a mí como comunidad indígena se me exija un registro para poder ejercer estos derechos que son derechos de la comunidad.

Esta parte la entiendo muy bien, el reclamo de la parte actora, sin embargo, como se explica en el proyecto, en este caso no basta una simple autoadscripción, por así decirlo, de la propia comunidad, que llegue un grupo de personas y nos diga: “Somos una comunidad indígena y tenemos este derecho comunitario”.

¿Por qué? Porque aquí hay recursos públicos de por medio. Es el derecho que tendría en todo caso una comunidad indígena a definir el proyecto de presupuesto participativo que se va a ejercer en ese espacio geográfico en específico, a través de sus propios sistemas, eso implica que se les va a dar recursos por parte de una alcaldía y es necesario, justamente, para eso que se tengan todos estos registros, porque si no se tienen esos registros, incluso podría haber algunos riesgos, por ejemplo, que haya una coexistencia de dos pueblos y barrios originarios en un mismo espacio geográfico, cómo se van a poner de acuerdo para definir este presupuesto participativo o que haya incluso también, y eso es algo que no nos ha tocado ver con presupuesto participativo y creo que esta es una medida que evita ese riesgo, pero sí hemos visto con candidaturas indígenas, y es lo que llamamos comúnmente la usurpación.

¿Qué pasaría si de repente llegaran varias personas mestizas, de un lugar de la Ciudad de México, donde evidentemente no hay ningún pueblo y barrios originario o comunidad indígena, simplemente llegaran al tribunal y dijeran: pues es que, mira, somos este grupo de personas y nos autorreconocemos como comunidad indígena y entonces, tenemos derecho a definir el proyecto de presupuesto participativo de manera distinta, bajo nuestro uso y costumbre, sin que llevaran este filtro para revisar que realmente es una comunidad indígena?

¿Cuáles son los usos y costumbres, a través de los cuales se ponen de acuerdo para tomar este tipo de decisiones?

Por eso se dijo en la cuenta y se explica en el proyecto, este tipo de registros no es discriminatorio y no es una imposición injustificada de limitaciones o requisitos por parte del estado mexicano a estas comunidades, sino que además pretende protegerlas justamente de este tipo de usurpaciones que, si no existieran estas limitaciones, podrían llegar a darse en estos casos.

Se me hacía importante explicar esto, porque la verdad es que fue un asunto personalmente muy complejo en tomar la decisión de qué les iba a proponer a ustedes, pero esas son las razones esencialmente por las cuales estoy proponiendo confirmar la resolución del tribunal local.



Muchas gracias.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna otra intervención fueron aprobados por **unanimidad** de votos:

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 80 y 93 de este año, en cada caso**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

En los **recursos de apelación 8 y 9 de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los recursos.

SEGUNDO. Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

4. La secretaria general de acuerdos Berenice García Huante, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado presidente en José Luis Ceballos Daza**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-103/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 103 de este año, promovido para controvertir la omisión de respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y Personas Electoras relacionada con el voto anticipado para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Federal.

El proyecto propone desechar la demanda por haber quedado sin materia, toda vez que la autoridad responsable ya respondió y notificó a la parte actora sus solicitudes de información.

Es la cuenta.”

Sometido a la consideración del pleno sin alguna intervención, la propuesta de sentencia fue aprobada por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 103 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda.

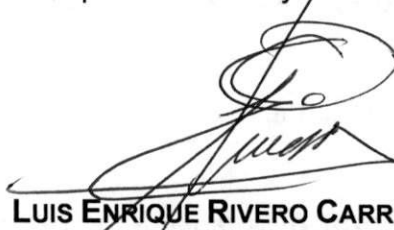
Agotados los asuntos que motivaron la sesión, se declaró concluida siendo las 18:55 (dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos) de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 262, 265-VIII y 269-I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 53-I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, se levanta la presente acta.

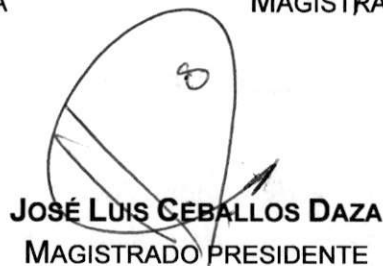
Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.



MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA



LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA
MAGISTRADO EN FUNCIONES



JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO PRESIDENTE



BERENICE GARCÍA HUANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS